TEMA: 65. LA GESTIÓN RECAUDATORIA: CONCEPTO, COMPETENCIA Y OBJETO. RESPONSABLES DEL PAGO. REQUISITOS PARA EL PAGO. MEDIOS DE PAGO. CONTROL DE RECAUDACIÓN. REVISIÓN DE LOS ACTOS DE LA GESTIÓN RECAUDATORIA.

A) LA GESTIÓN RECAUDATORIA. CONCEPTO, COMPETENCIA Y OBJETO

1) Concepto y régimen jurídico

De acuerdo con el art. 1 del Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social la gestión recaudatoria en el ámbito de la Seguridad Social consiste en el ejercicio de la actividad administrativa conducente a la realización de los créditos y derechos de la Seguridad Social, cuyo objeto esté constituido por los recursos expresamente relacionados en dicho artículo.

Se configura la recaudación, desde un punto de vista subjetivo, como una potestad de las Administraciones Públicas -en este caso de la Administración de la Seguridad Social- derivada del ordenamiento jurídico; desde un punto de vista objetivo, la recaudación es el cauce procedimental a través del cual se ejerce dicha potestad.

2) Normativa

2.1.Normas específicas

Las normas que regulan el procedimiento de recaudación de la Seguridad Social se encuentran básicamente contenidas en las siguientes normas:

- Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social (TRLGSS), aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre (BOE 31 de octubre), y en concreto los artículos 21 a 41, Sección 3ª "Liquidación y recaudación de las cuotas y demás recursos del sistema" del capítulo III "Afiliación, cotización y recaudación", del título I "Normas generales del Sistema de la Seguridad Social" y en el artículo 154, Sección 3ª "Recaudación", del capítulo II "Inscripción de empresas y normas sobre afiliación, cotización y recaudación", del título II "Régimen General de la Seguridad Social".

- El Reglamento General de Recaudación de los Recursos de la Seguridad Social (RGRSS), aprobado por R.D. 1415/2004, de 11 de junio, que entró en vigor el 26 de junio de 2004, excepto su artículo 50 que lo hizo el 1 de septiembre del mismo año, modificado por Reales Decretos 1041/2005; 1382/2008, 897/2009, 722/2011 y 1621/2011, Real Decreto-Ley 29/2012 y finalmente el Real Decreto 708/2015, de 24 de julio, por el que se modifican diversos reglamentos generales en el ámbito de la Seguridad Social para la aplicación y desarrollo de la Ley 34/2014, de 26 de diciembre de medidas de liquidación e ingreso de cuotas de la Seguridad Social y de otras disposiciones legales.

- Orden TAS/1562/2005, de 25 de mayo, por la que se establecen normas para la aplicación y desarrollo del Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 1415/2004, de 11 de junio, modificada por Orden TAS/3512/2007, Orden TAS/3859/2007 y Orden TIN/2777/2010 y ESS/484/2013.

2.2.Normas de carácter supletorio

- Reglamento General de Recaudación del Estado de 20 de diciembre de 1990, aprobado por Real Decreto 939/2005, de 19 de julio, modificado por Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio.

- La Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

La Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (BOE 2 de octubre), entrará en vigor de acuerdo con su Disposición final séptima, el año de su publicación en el Boletín Oficial del Estado, es decir el 2 de octubre de 2016.

La Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (BOE 2 de octubre), que entrará en vigor de acuerdo con su Disposición final decimoctava, al año de su publicación en el Boletín Oficial del Estado, es decir el 2 de octubre de 2016.

3) Competencia

3.1.Normas generales de competencia

La **competencia exclusiva** sobre la gestión recaudatoria de las cuotas y demás recursos de financiación del sistema de la Seguridad Social le corresponde a la Tesorería General de la Seguridad Social, como caja única del mismo, bajo la dirección, vigilancia y tutela del Ministerio de Empleo y Seguridad Social (Artículos 21 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social y artículo 2.1. del Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social).

No obstante, para realizar la función recaudatoria la Tesorería General de la Seguridad Social podrá concertar los servicios que considere convenientes con las distintas Administraciones Públicas o con entidades particulares habilitadas al efecto.

De acuerdo con el artículo 2.2 y 2.3 del Reglamento de Recaudación, procede decir:

- La Tesorería General de la Seguridad Social lleva a cabo la gestión recaudatoria a través de sus Direcciones Provinciales, salvo atribución expresa a otros órganos o unidades, de acuerdo con la distribución de funciones que se establece en el Reglamento General de Recaudación y en la normativa reguladora de su estructura y organización, y conforme a la reserva y reparto de competencias que lleve a cabo el Ministro de Empleo y Seguridad Social, sin perjuicio de la delegación de competencias que pueda realizar.

- Las Unidades de Recaudación Ejecutiva de la Tesorería General de la Seguridad Social son competentes para la ejecución forzosa del patrimonio del deudor, en los términos establecidos en la Ley General de la Seguridad Social y en el Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social y para las actuaciones que les correspondan, en orden al aseguramiento de dicha ejecución forzosa o a la regularización del pago por el sujeto responsable.

- La Unidad de Recaudación Ejecutiva que por su demarcación territorial resulte competente para la ejecución forzosa de un título ejecutivo llevará a cabo cuantas actuaciones resulten precisas para el embargo y aseguramiento de los bienes del responsable de la deuda, aun cuando dichos bienes radiquen fuera de su demarcación. No obstante, cuando la propia naturaleza de la actuación requiera la presencia física del recaudador o funcionario de la unidad de recaudación ejecutiva actuante, se podrá requerir su realización al recaudador ejecutivo de la demarcación territorial de que se trate.

- El recaudador ejecutivo y el resto del personal adscrito a las Unidades de Recaudación Ejecutiva tendrán, en el ejercicio de sus funciones, la consideración de agentes de la autoridad pública, y podrán recabar la cooperación y auxilio de la autoridad gubernativa por conducto de sus órganos superiores o directamente en caso de urgencia y, en especial, en los casos previstos en el Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social.

3.2. Reserva y determinación de los órganos competentes en materia de gestión recaudatoria

Los artículos 1 a 5 de la Orden TAS/1562/2005, de 25 de mayo, en desarrollo del artículo 2 del Reglamento General de Recaudación, delimitan de la siguiente manera la reserva y reparto de competencias.

3.2.1. Celebración de conciertos de gestión recaudatoria:

Corresponde su celebración al Director General de la Tesorería, previa autorización:

- Del Ministro de Empleo y Seguridad Social o autoridad en quien delegue, si se trata de concierto de la Tesorería General con una Administración Pública o con una asociación profesional;

- O del Consejo de Ministros, si se trata de concierto de la Tesorería General con una entidad particular.

3.2.2. Funciones de gestión recaudatoria reservadas a los órganos centrales de la Tesorería General

Se reserva a la Dirección General:

a) La autorización de medios de pago de las deudas con la Seguridad Social distintos de los relacionados en el art. 21 del Reglamento General de Recaudación.

b) La autorización del uso simultáneo de varios medios para el pago de una misma deuda.

c) La celebración de conciertos facultativos de reaseguro de exceso de pérdidas y otras formas de reaseguros complementarios con las Mutuas.

Se reserva a los órganos centrales de la Tesorería General, la gestión recaudatoria de

las deudas cuyo objeto esté constituido por los siguientes recursos del Sistema, entre los especificados en el artículo 1 del Reglamento General de Recaudación:

a) Las aportaciones para el sostenimiento de los Servicios Comunes de la Seguridad Social y de contribución a los demás gastos generales y a la satisfacción de las exigencias de la solidaridad nacional a efectuar por las Mutuas.

b) El porcentaje de las cuotas de las Mutuas correspondientes a las contingencias de incapacidad permanente y de muerte y supervivencia por reaseguro obligatorio y, en su caso, como consecuencia del concierto facultativo de reaseguro de exceso de pérdidas.

c) El importe de las derramas a satisfacer por las citadas Mutuas por déficit en la liquidación de los convenios de reaseguro de exceso de pérdidas.

d) El importe de los capitales coste de pensiones y demás prestaciones periódicas que deban ingresar las Mutuas Colaboradoras con la Seguridad Social declaradas responsables de aquéllas.

e) El 80 por 100 del exceso del resultado económico positivo, a que se refiere el artículo 96 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social y que deben ingresar las Mutuas Colaboradoras con la Seguridad Social conforme a lo establecido en el artículo 1 de la Orden de 2 de junio de 1980, así como el exceso del resultado económico positivo derivado de la gestión por las mismas de la prestación de incapacidad temporal por contingencias comunes y que deben ingresar en aplicación del artículo 7..3 del Reglamento aprobado por el Real Decreto 1993/1995, de 7 de diciembre.

f) Los reintegros de los préstamos que tengan el carácter de inversión social.

g) Los premios de cobranza por la gestión centralizada de la recaudación de cuotas para organismos y entidades ajenos al Sistema de la Seguridad Social.

h) Las aportaciones por ayudas equivalentes a jubilaciones anticipadas o previas a jubilaciones ordinarias.

i) Las aportaciones derivadas de la integración, en la Administración de la Seguridad Social, de colectivos protegidos por Entidades de Previsión Social sustitutorias de las prestaciones otorgadas por los Regímenes del Sistema de la Seguridad Social.

j) Los importes de los recargos e intereses que procedan sobre los conceptos a que se refieren los apartados precedentes.

3.2.3. Determinación de los órganos competentes en materia de deducción:

El titular de la Subdirección General de Procedimientos Ejecutivos y Especiales de Recaudación de la Tesorería General de la Seguridad Social será competente para el ejercicio de las siguientes funciones:

a) La comunicación a la administración o entidad pública deudora del inicio del procedimiento de deducción, con el respectivo trámite de audiencia, así como la resolución por la que se acuerde la improcedencia de las actuaciones practicadas en dicho procedimiento, respecto de los recursos del sistema de la Seguridad Social que sean objeto de gestión recaudatoria reservada a los órganos centrales de la Tesorería General de la Seguridad Social, así como respecto de los demás recursos objeto de gestión recaudatoria de la Tesorería General de la Seguridad Social, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 3 de la Orden del Reglamento General de Recaudación.

b) La emisión de la resolución por la que se acuerde la retención y deducción a favor de la Seguridad Social a que se refieren los artículos 39 y 41 del Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social.

c) La notificación de la aplicación y extinción de la deuda a la administración o entidad pública deudora cuando el procedimiento recaudatorio se haya iniciado y seguido en los servicios centrales de la Tesorería General de la Seguridad Social.

Los titulares de los órganos o unidades con competencia en materia de recaudación en período voluntario que determine el Director Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social, para el ejercicio de las siguientes funciones:

a) La comunicación a la administración o entidad pública deudora del inicio del procedimiento de deducción, con el respectivo trámite de audiencia, así como la resolución que acuerde la improcedencia de las actuaciones practicadas, de resultar acreditada la inexistencia de deuda en el referido trámite, en los casos en que el procedimiento recaudatorio se haya iniciado y debe continuarse por la respectiva Dirección Provincial.

b) La expedición de las providencias de apremio que inicien la vía ejecutiva, en los supuestos en que proceda dicha expedición.

3.2.4. Determinación de los órganos competentes en materia de recaudación en vía de apremio:

- La Unidad de Recaudación ejecutiva de ámbito estatal, con sede en Madrid y con jurisdicción sobre todo el territorio español, llevará de forma centralizada la tramitación de la gestión recaudatoria respecto a las empresas que, por razón de su número de trabajadores u otras circunstancias concurrentes, se determinen por el Director General de la Tesorería General de la Seguridad Social, así como de las demás funciones que le encomiende el titular de la Subdirección General de Procedimientos Ejecutivos y Especiales de Recaudación. A los efectos indicados, la Unidad de Recaudación Ejecutiva de ámbito estatal podrá encomendar las actuaciones ejecutivas que considere oportunas a las demás unidades de recaudación ejecutiva.

- Las Unidades de Recaudación Ejecutiva, cuyo ámbito territorial de actuación determinará el Director General de la Tesorería General de la Seguridad

Social, llevarán a cabo las actuaciones tendentes al aseguramiento de la ejecución forzosa o a la regularización del pago por el sujeto responsable, así como las demás funciones recaudatorias en vía ejecutiva que se atribuyen a la Tesorería General de la Seguridad Social y que no estén asignadas expresamente a otros órganos de la misma.

3.2.5. Instrucciones adicionales en materia de competencia:

El Director General de la Tesorería General de la Seguridad Social, cuando por la especialidad y complejidad de las funciones recaudatorias, el ámbito geográfico de su ejercicio o en relación con determinados sujetos responsables así lo requieran, podrá autorizar la gestión centralizada de determinadas funciones recaudatorias en la Subdirección General competente, Dirección Provincial, Administración de la Seguridad Social o Unidad de Recaudación ejecutiva que el mismo designe y en los términos y condiciones que establezca.

Finalmente indicar que los órganos de la Tesorería General de la Seguridad Social puedan delegar su competencia o su firma o avocar el conocimiento y resolución de las materias propias de la gestión recaudatoria en los términos establecidos en los artículos 13 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. (Ver artículos 9 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público).

4) Objeto

El **objeto** de la gestión recaudatoria está constituido por los siguientes recursos de acuerdo con el artículo 1 del Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social:

1. Cuotas de la Seguridad Social.

2. Aportaciones que, por cualquier concepto, deban efectuarse a favor de la Seguridad Social en virtud de norma o concierto que tenga por objeto la dispensación de atenciones o servicios que constituyan prestaciones de la Seguridad Social.

3. Aportaciones para el sostenimiento de los Servicios Comunes y Sociales de la Seguridad Social y de contribución a los demás gastos generales y a la satisfacción de las exigencias de la solidaridad nacional, a efectuar por las Mutuas Colaboradoras con la Seguridad Social y por las empresas que colaboren en la gestión de la Seguridad Social.

4. Capitales coste de renta y otras cantidades que deban ingresar las Mutuas Colaboradoras con la Seguridad Social y las empresas declaradas responsables de prestaciones por resolución administrativa.

5. Aportaciones por reaseguro obligatorio y facultativo que efectuarán las Mutuas Colaboradoras con la Seguridad Social.

6. El importe de las sanciones por infracciones en materia de Seguridad Social.

7. El importe de los recargos sobre prestaciones por falta de medidas de seguridad e higiene en

el trabajo, declarados procedentes por resolución administrativa.

8. Reintegro de los préstamos que tengan el carácter de inversión social.

9. Premios de cobranza o de gestión que se deriven de la recaudación de cuotas u otros conceptos para organismos y entidades ajenos al sistema de la Seguridad Social.

10. El importe de las contraprestaciones e indemnizaciones que procedan en los contratos administrativos celebrados por las entidades gestoras y la Tesorería General de la Seguridad Social.

11. Aportaciones por ayudas equivalentes a jubilaciones anticipadas o por ayudas previas a las jubilaciones ordinarias.

12. Aportaciones por integración de entidades de previsión social sustitutorias.

13. Reintegros de prestaciones indebidamente percibidas

14. Reintegros de prestaciones indebidamente compensadas y de deducciones indebidamente aplicadas.

15. Costas procesales impuestas a quienes hayan litigado contra las entidades gestoras y la Tesorería General de la Seguridad Social.

16. Cualesquiera otros ingresos de la Seguridad Social distintos de los especificados en los apartados anteriores, que tengan el carácter de ingreso de derecho público y cuyo objeto no sean frutos, rentas o cualquier otro producto de sus bienes muebles o inmuebles, a los que se aplican las reglas del Derecho Privado.

17. El importe de los recargos e intereses que procedan sobre los conceptos enumerados anteriormente.

También tiene encomendada la gestión recaudatoria relativa a las cuotas de Desempleo, Formación Profesional, Fondo de Garantía Salarial y cuantos otros conceptos se recauden, o se determine en el futuro que se recauden, por la Tesorería General de la Seguridad Social para entidades u organismos ajenos al sistema de la Seguridad Social, incluyendo, en su caso, los recargos e intereses que procedan sobre tales conceptos.

5) Aspectos generales del procedimiento de recaudación

5.1. Presunción de legalidad

Los **actos** de la Tesorería General de la Seguridad Social para la determinación y recaudación de la deuda, son **inmediatamente ejecutivos y gozan de presunción de legalidad** (art. 7 Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social). En consecuencia, el procedimiento de recaudación se impulsará de oficio en todos sus trámites y sólo se suspenderá en los casos previstos en los artículo 129 y siguientes de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y en aquellos supuestos previstos en la Ley General de la Seguridad Social y en el Reglamento General de Recaudación (art. 6.3 Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social).

5.2. Principios de economía y eficacia administrativa

En aplicación de los principios de economía y eficacia administrativa podrá no iniciarse cuando el importe de la deuda sea inferior a la cantidades que determine el Ministerio de Empleo y Seguridad Social y si tal circunstancia sobreviene en el curso del período de recaudación ejecutiva, como consecuencia de la ejecución forzosa del patrimonio del deudor, pondrá fin al procedimiento en los términos y condiciones que fije dicho Departamento (art. 6.5 Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social).

El importe mínimo recaudable está actualmente fijado en los artículos 7 y 13 de la Orden de desarrollo del Reglamento General de Recaudación, que dicen lo siguiente:

a) La cuantía que se estima como insuficiente para la cobertura del coste de la exacción y recaudación conjunta con las mismas y que permite, en su caso, acordar su anulación y baja en contabilidad, se fija en el 3 por 100 del indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM) mensual, vigente en el momento de la respectiva liquidación, salvo en los casos de responsabilidad por sucesión “mortis causa”, en los que el indicado límite se fija en el 20 por 100 del IPREM mensual a efectos de iniciación del oportuno expediente de derivación de responsabilidad por causa de muerte. (IPREM mensual 2016: 532,51 euros).

b) No obstante, la Tesorería General de la Seguridad Social podrá acordar la acumulación de las deudas que no excedan del importe del IPREM mensual anteriormente indicado al objeto de superar dicha cantidad, o la de tales deudas con otras de importe superior, siempre que todas ellas correspondan al mismo deudor, así como respecto de las que considere conveniente su liquidación, notificación y recaudación o se solicite su pago por los obligados a su cumplimiento.

5.3. Cómputo de plazos

El **cómputo de los plazos** se rige por la Ley 30/1002, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (ver Capítulo II “Términos y Plazos” del Título II “De la actividad de las Administraciones Públicas”, artículos 29, 30, 31, 32 y 33 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas que entrará en vigor el 2 de octubre de 2016). Ahora bien:

a) Cuando los plazos reglamentarios se establezca por días y siempre que no se exprese otra cosa, se entiende que son hábiles, excluyéndose del cómputo los sábados, domingos y festivos.

b) Cuando tales plazos reglamentarios se señalen por días naturales o se fijen por meses o años, si el último día de plazo es inhábil, se entenderá que finaliza el anterior día hábil del plazo de que se trate (arts. 8 y 9 Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social).

c) Cuando el plazo se fija por meses o por años, si en el mes de vencimiento no hay día equivalente al de su comienzo, el plazo expira el último día del mes.

5.4. Notificaciones

La práctica de las notificaciones en materia de gestión recaudatoria de la Seguridad Social se regula en el artículo 9 del Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social y se realizará por medios electrónicos o en el domicilio o lugar que corresponda, en los siguientes términos:

a) Respecto a los sujetos responsables del pago de deudas con la Seguridad Social, obligados a incorporarse o incorporados voluntariamente al Sistema de remisión electrónica de datos (RED), todas las notificaciones se efectuarán obligatoriamente mediante comparecencia en la sede electrónica de la Secretaría de Estado de la Seguridad Social, en los términos y condiciones que establezca el Ministerio de Empleo y Seguridad Social.

   Estas notificaciones se pondrán a disposición tanto de los sujetos responsables obligados a recibirlas como de los autorizados para el uso del Sistema RED, salvo que los sujetos responsables opten porque las notificaciones electrónicas a ellos dirigidas se pongan exclusivamente a su disposición o también a la de un tercero a quien hayan otorgado su representación.
   Las notificaciones electrónicas se entenderán practicadas, a todos los efectos legales, en el momento en que se produzca el acceso a su contenido en la sede electrónica de la Secretaría de Estado de la Seguridad Social, siempre que aquel tenga lugar dentro de los diez días naturales siguientes a la puesta a disposición de la notificación correspondiente.

   De rechazarse expresamente la notificación se tendrá por efectuado el trámite, continuándose el procedimiento. La notificación también se entenderá rechazada, con idéntico efecto, de no accederse a su contenido dentro del plazo indicado en el párrafo anterior.

b) Respecto a los sujetos responsables del pago de deudas con la Seguridad Social, no obligados a incorporarse ni incorporados voluntariamente al Sistema RED, que opten por ser notifica-dos por medios electrónicos, las notificaciones también se efectuarán obligatoriamente mediante comparecencia en la sede electrónica de la Secretaría de Estado de la Seguridad Social, conforme a lo indicado en el párrafo a).

   A efectos de recibir las notificaciones electrónicas, estos sujetos responsables podrán optar porque se dirijan también a su representante, si lo hubiera, en cuyo caso estas notificaciones se pondrán a disposición tanto de los sujetos responsables como de sus representantes.

c) Respecto a las Mutuas Colaboradoras con la Seguridad Social, así como a sus entidades y centros mancomunados, las notificaciones en materia de gestión recaudatoria también se practicarán en la sede electrónica de la Secretaría de Estado de la Seguridad Social, en los términos y con el alcance que determine el Ministerio de Empleo y Seguridad Social.

d) Respecto a los sujetos responsables a que se refiere el párrafo b) que no opten por ser notificados por medios electrónicos, las notificaciones se efectuarán en el domicilio que expresamente hubiesen indicado y, en su defecto, en el que figure en los registros

de la Administración de la Seguridad Social o en otro lugar adecuado para tal fin, practicándose conforme a lo dispuesto en los apartados 1, 2 y 4 del artículo 59 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. (Ver artículos 40, 41, 42, 43 y 44 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas que entrará en vigor el 2 de octubre de 2016).

Cuando los interesados en un procedimiento recaudatorio sean desconocidos, se ignore el lugar de la notificación o el medio para efectuarla, o bien, intentada la notificación, no se hubiese podido practicar en cualquiera de los supuestos previstos en los apartados anteriores, la notificación se realizará exclusivamente por medio de un anuncio que se publicar de forma gratuita en el "Boletín Oficial del Estado", de acuerdo con lo previsto en el artículo 132.4 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

5.5. Terminación del Procedimiento Recaudatorio

La terminación del procedimiento recaudatorio, tanto en periodo voluntario como en vía ejecutiva, se producirá en los casos de anulación o extinción del débito perseguido y en los términos y condiciones que en el mismo se establecen.

Ahora bien, es preciso indicar en este punto otras formas de extinción de las deudas. De modo abreviado son las siguientes:

a) Prescripción

La obligación de pago de las cuotas de la Seguridad Social y de los conceptos de recaudación conjunta, así como de los recargos sobre unos y otras, prescribirá a los cuatro años, a contar desde la fecha en que finalice el plazo reglamentario de ingreso de aquéllas.

La obligación de reintegro del importe de las prestaciones indebidamente percibidas prescribirá a los cuatro años, contados a partir de la fecha de su cobro o desde que fue posible ejercitar la acción para exigir su devolución, con independencia de la causa que originó la percepción indebida, incluidos los supuestos de revisión de las prestaciones por error imputable a la Entidad Gestora.

La obligación de pago de otros recursos de la Seguridad Social prescribirá en los plazos establecidos en las normas que los regulen o en las que resulten de aplicación atendiendo a la naturaleza del recurso de que se trate.

La prescripción se declarará de oficio, sin necesidad de que la invoque o excepcione el responsable de pago, en cualquier momento del procedimiento recaudatorio.

b) Compensación

- Compensación por deudas distintas a cuotas.

  Las deudas con la Seguridad Social por conceptos distintos a cuotas, o recargos, intereses y costas que sobre aquéllas procedan, podrán extinguirse total o

parcialmente por compensación con los créditos que hubieran sido reconocidos, liquidados y notificados por la Administración de la Seguridad social a favor del deudor. Esta compensación podrá acordarse de oficio o a instancia de los sujetos responsables del pago en los términos y condiciones que se establezcan por resolución del Director General de la Tesorería General de la Seguridad Social.

- Compensación de deudas por cuotas

  Los sujetos responsables del pago de cuotas a la Seguridad Social sólo pueden compensarlas con las prestaciones abonadas como consecuencia de la colaboración obligatoria con la Seguridad Social en los términos establecidos en el Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social.

c) Deducción a entidades públicas

Si el deudor fuese una Administración pública, organismo autónomo, entidad pública empresarial o, en general, cualquier entidad de derecho público, transcurrido el plazo reglamentario de ingreso y una vez adquiera firmeza en vía administrativa la reclamación de deuda o el acta de liquidación, en los casos en que éstas procedan, sin que se haya satisfecho la deuda, la Tesorería General de la Seguridad Social iniciará el procedimiento de deducción sobre las cantidades que, con cargo a los Presupuestos generales del Estado, deban transferirse a la entidad deudora.

El acuerdo de retención fijará expresamente el momento en que ésta deba practicarse, que deberá ser posterior al menos en tres meses a la fecha de notificación de dicho acuerdo.

El acuerdo de retención fijará expresamente el momento en que ésta deba practicarse, que deberá ser posterior al menos en tres meses a la fecha de notificación de dicho acuerdo.

El acuerdo de retención se notificará al ordenador de pagos competente, a fin de que aplique la deducción a las transferencias que deban efectuarse a la Administración o entidad de derecho público deudora, con sujeción a los límites legales que pudieran establecerse, y proceda al ingreso de los fondos correspondientes a favor de la Tesorería General de la Seguridad Social.

La deuda objeto del procedimiento de deducción quedará extinguida desde que se practique la retención. La aplicación y consiguiente extinción de la deuda por el importe aplicado será notificada a la Administración o entidad de derecho público sometida al procedimiento de deducción.

d) Transacción y arbitraje

No se podrá transigir judicial ni extrajudicialmente sobre los derechos de la Seguridad Social ni someter a arbitraje las contiendas que se susciten respecto de estos sino mediante Real Decreto acordado en consejo de Ministros, previa audiencia del Consejo de Estado, salvo lo previsto en el artículo 27 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social y en el Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social para los acuerdos y convenios concursales.

e) Extinción definitiva del crédito incobrable

Se extinguirá definitivamente la acción administrativa de cobro de aquellos créditos calificados incobrables que no hubieran sido objeto de rehabilitación en el plazo de prescripción.

B) RESPONSABLES DEL PAGO

1) Normas comunes

El artículo 12 del Reglamento General de Recaudación declara responsables del cumplimiento de la obligación de cotizar y del pago de los demás recursos de la Seguridad Social a:

- Las personas físicas o jurídicas, o entidades sin personalidad, a las que las normas reguladoras de cada régimen y recurso impongan directamente la obligación de su ingreso y, además, los que resulten responsables solidarios, subsidiarios o sucesores mortis-causa de aquellos, por concurrir hechos, omisiones, negocios o actos jurídicos que determinen esas responsabilidades, en aplicación de cualquier norma con rango legal que se refiera o no excluya expresamente a las obligaciones de Seguridad Social, o de pactos o convenios con contrarios a las leyes.

- Cuando en aplicación de normas específicas de Seguridad Social, laborales, civiles, administrativas o mercantiles, los órganos de recaudación aprecien la concurrencia de un responsable solidario, subsidiario o mortis-causa respecto de quien hasta ese momento figurase como responsable, declararán dicha responsabilidad y exigirán el pago mediante el procedimiento recaudatorio establecido en el Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social.

- En caso de que la responsabilidad por la obligación de cotizar corresponda al empresario podrá dirigirse el procedimiento recaudatorio contra quien efectivamente reciba la prestación de servicios de los trabajadores que emplee, aunque formalmente no figure como empresario en los contratos de trabajo, en los registros públicos o en los archivos de las entidades gestoras y servicios comunes. Si el procedimiento recaudatorio se hubiera dirigido ya contra quien figurase como empresario, las nuevas actuaciones contra el empresario efectivo se seguirán conforme a lo establecido en el artículo siguiente, a no ser que se aprecien otras circunstancias que determinen la concurrencia de responsabilidad subsidiaria.

- Salvo que las normas legales de aplicación a los concretos supuestos de responsabilidad establezcan otra cosa, no podrán exigirse por responsabilidad solidaria, subsidiaria o mortis -causa, las sanciones pecuniarias ni los recargos sobre prestaciones económicas debidas a accidentes de trabajo y enfermedades profesionales causados por falta de medidas de seguridad e higiene en el trabajo salvo, respecto de estos últimos, que exista declaración de responsabilidad de la entidad gestora competente.

- Sin perjuicio de las especialidades contenidas en la normativa específica reguladora de las actuaciones de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, lo previsto en este reglamento para el procedimiento recaudatorio seguido en relación con reclamaciones de deuda por derivación de responsabilidad solidaria, subsidiaria o mortis-causa, será de aplicación al que se siga en virtud de actas de liquidación emitidas por derivación de responsabilidad.

2) Responsable solidario

El Reglamento General de Recaudación contempla la responsabilidad solidaria en el artículo 13, estableciendo:

- Cuando concurran hechos, negocios o actos jurídicos que determinen la responsabilidad solidaria de varias personas, físicas o jurídicas o entidades sin personalidad, respecto de deudas con la Seguridad Social, podrá dirigirse reclamación de deuda o acta de liquidación contra todos o contra cualquiera de ellos. El procedimiento recaudatorio seguido contra un responsable solidario no suspenderá ni impedirá que pueda seguirse contra otro, hasta la total extinción del crédito.

- Cuando el deudor hubiera cumplido dentro de plazo las obligaciones en materia de liquidación de cuotas establecidas en los apartados 1 y 2 del artículo 29 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, sin haber efectuado su ingreso en plazo reglamentario, o cuando ya se hubiese emitido reclamación de deuda o acta de liquidación contra él, la Tesorería General de la Seguridad Social sólo podrá exigir dicha deuda a otro responsable solidario mediante reclamación de deuda por derivación, o lo hará, en su caso, la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, mediante acta de liquidación, sin perjuicio de las medidas cautelares que puedan adoptarse sobre su patrimonio, en cualquier momento, para asegurar el cobro de la deuda.

- Salvo que la responsabilidad solidaria se halle limitada por ley, la reclamación de deuda por derivación comprenderá el principal de la deuda y los recargos e intereses que se hubieran devengado al momento de su emisión, en el procedimiento recaudatorio seguido contra el primer responsable solidario a quien se hubiera reclamado, o que hubiera cumplido dentro de plazo las obligaciones en materia de liquidación de cuotas. Incluirá, asimismo, las costas que se hubieran generado para el cobro de la deuda.

- Desde la reclamación de deuda o el acta de liquidación por derivación serán exigibles a todos los responsables solidarios el principal, los recargos e intereses que deban exigirse a ese primer responsable, y todas las costas que se generen para el cobro de la deuda.

- La reclamación de deuda por derivación contendrá todos los extremos exigidos para cualquier reclamación de deuda y, además, la identificación de los responsables solidarios contra los que se sigan actuaciones, y la expresión de los hechos y fundamentos de derecho en que se funda la responsabilidad. Previamente a su emisión, se dictará acuerdo de iniciación del expediente que se notificará al interesado dándole trámite de audiencia por un plazo de 15 días a partir del siguiente a la notificación de dicho acuerdo, a fin de que efectúe las alegaciones y presente los documentos y justificantes que estime pertinentes.

- El plazo máximo para notificar la reclamación de deuda por derivación será de seis meses, a contar desde el día siguiente a la fecha del acuerdo de iniciación.

- La emisión de la reclamación de deuda por derivación no requerirá de acuerdo de iniciación previo ni audiencia al interesado cuando se base en los mismos hechos y fundamentos de derecho que motivaron una previa reclamación de deuda por derivación al mismo responsable; en tal caso, se hará constar dicha circunstancia en la reclamación. (Art. 13.4 del Reglamento de Recaudación, en redacción por Real Decreto 897/2009, de 22 de mayo).

- La suspensión o terminación del procedimiento recaudatorio seguido contra un responsable solidario suspende o pone fin al procedimiento que se siga contra cada uno de ellos, a no ser que se produzcan con motivo de impugnaciones o revisiones fundadas en causas que sólo concurran en alguno de ellos.

3) Responsable subsidiario

En cuanto a la responsabilidad subsidiaria, establece el Reglamento General de Recaudación en su artículo 14:

- Cuando concurran hechos, negocios o actos jurídicos que determinen la responsabilidad subsidiaria de una persona, física o jurídica, o entidad sin personalidad, respecto de deudas con la Seguridad Social líquidas, vencidas y exigibles, una vez constatada la insolvencia del deudor principal, podrá emitirse reclamación de deuda o acta de liquidación contra el responsable subsidiario.

- La Tesorería General de la Seguridad Social, con carácter previo a la emisión de la reclamación de deuda por responsabilidad subsidiaria, dictará acuerdo de iniciación del expediente que se notificará al interesado dándole trámite de audiencia por un plazo de 15 días a partir del siguiente a la notificación de dicho acuerdo, a fin de que efectúe las alegaciones y presente los documentos y justificantes que estime pertinentes.

  El plazo máximo para notificar la reclamación de deuda por derivación de responsabilidad subsidiaria será de seis meses, a contar desde el día siguiente a la fecha del acuerdo de iniciación.

  La emisión de la reclamación de deuda por derivación de responsabilidad subsidiaria no requerirá de acuerdo de iniciación previo ni de audiencia al interesado cuando se base en los mismos hechos y fundamentos de derecho que motivaron una previa reclamación de deuda por derivación al mismo responsable; en tal caso, se hará constar dicha circunstancia en la reclamación. (Artículo 14.1 del Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social, redactado conforme al artículo único. Cuatro del Real Decreto 1621/2011, de 14 de noviembre).

- Salvo que la responsabilidad se halle limitada por ley, la reclamación de deuda frente al responsable subsidiario comprenderá la totalidad de la deuda exigible al deudor principal en el momento de su emisión, excluidos recargos, intereses y costas, y contendrá, además de todos los extremos exigidos para cualquier reclamación de deuda, la identificación del deudor principal y la manifestación de su insolvencia con referencia, en su caso, al acto en que se hubiera declarado, la expresión de la naturaleza de la deuda, los trabajadores y períodos a que ésta se refiera y los hechos y fundamentos de la responsabilidad subsidiaria. (Artículo 14.2 del Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social, redactado conforme al artículo único. Cuatro del Real Decreto 1621/2011, de 14 de noviembre).

- La constatación de la insuficiencia de bienes del deudor principal en el procedimiento recaudatorio seguido contra él, la declaración de insolvencia efectuada en otro procedimiento administrativo y judicial o la declaración de concurso en el que se haya producido la apertura de la fase de liquidación, serán circunstancias suficientes para la consideración del deudor principal como insolvente a efectos de exigir el pago de la deuda

al responsable subsidiario. (Artículo 14.3 del Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social).

- La alegación por el responsable subsidiario de la existencia de bienes realizables del deudor principal no producirá más efecto, en su caso, que la suspensión de la ejecución forzosa sobre el patrimonio de aquel, hasta tanto se realicen dichos bienes.

  Para acordar esta suspensión se requerirá, con carácter general, que no se hubiera autorizado ya la enajenación de los bienes del responsable subsidiario, y que los bienes señalados por éste se identifiquen suficientemente para proceder a su traba, radiquen en territorio nacional, y alcancen una valoración que, en relación con la deuda y descontadas las cargas, justifique su enajenación forzosa. (Artículo 14.4 del Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social).

4) Responsable de los sucesores mortis-causa

A la responsabilidad de los sucesores mortis causa se refiere el artículo 15 del Reglamento:

- Los herederos del responsable del pago de la deuda a la Seguridad Social, desde la aceptación expresa o tácita de la herencia, responderán solidariamente entre sí de su pago con los bienes de la herencia y con su propio patrimonio, salvo que la aceptasen a beneficio de inventario; en tal caso, sólo responderán con los bienes de la herencia que les hayan sido adjudicados. En cuanto al alcance de la responsabilidad del legatario, se estará a lo dispuesto en la legislación civil.

- La reclamación de deuda por derivación comprenderá el principal de la deuda y los recargos, intereses y costas que se hubieran devengado hasta el momento de su emisión en el procedimiento recaudatorio seguido contra el causante de la herencia. Desde la reclamación de deuda por derivación, serán exigibles a todos los sucesores los intereses devengados desde el impago por el causante, si fueran exigibles para éste o cuando lo sean para cualquiera de los sucesores, y todas las costas que se generen para el cobro de la deuda. (Art. 15.3 del Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social).

- Tan pronto resulte acreditado que no existen herederos conocidos o los conocidos renuncien a la herencia o no la acepten, el procedimiento para la efectividad de los débitos se proseguirá contra los bienes de la herencia, sin perjuicio de poner los hechos sin dilación en conocimiento de los órganos competentes de la Hacienda pública a los efectos legales que procedan.

C) REQUISITOS PARA EL PAGO

1) Legitimación para el pago

*Están **legitimados** para el pago de las deudas a la Seguridad Social objeto de la gestión recaudatoria los sujetos responsables del pago de aquéllas, los administradores de bienes o negocios intervenidos o administrados judicialmente y, en general, cualquier persona, tenga o no interés en el cumplimiento de la obligación, ya lo conozca y lo apruebe, ya lo ignore el responsable del pago.

*En ningún caso, el tercero que pague la deuda estará legitimado para el ejercicio, ante la

Administración de la Seguridad Social, de los derechos que correspondan al responsable del pago, sin perjuicio de las acciones de repetición que sean procedentes según el derecho privado.

No regula el Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social en su art. 17, el pago efectuado contra el consentimiento del deudor, lo que podría plantear problemas si el tercero paga una deuda extinguida o prescrita, y ello porque el Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social le niega a este tercero la legitimación para ejercer frente a la Administración de la Seguridad Social los derechos que correspondan al obligado al pago.

2) Legitimación para el cobro

El pago de la deuda, con independencia de la persona que la realice, deberá realizarse ante **los órganos de recaudación de la Tesorería General de la Seguridad Social** o **los colaboradores** que hayan sido habilitados para ello mediante autorización del Ministerio de Empleo y Seguridad Social. Es decir, la legitimación para el cobro corresponde a la Tesorería General de la Seguridad Social.

Los pagos realizados a órganos o personas no legitimadas para recibirlos no liberarán en ningún caso al deudor de su obligación de pago, sin perjuicio de las responsabilidades de todo orden en que incurra el perceptor no autorizado.

La administración de la Seguridad Social, no asumirá responsabilidad alguna en los casos de usurpación de la función recaudatoria.

3) Integridad y efectos del pago

Para que el pago produzca los efectos extintivos que le son propios ha de ser por la totalidad de la deuda.

La integridad del pago no obsta a la posibilidad de las compensaciones y deducciones procedentes, en los términos establecidos en el Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social, ni al ingreso separado de las aportaciones de los trabajadores retenidas por el empresario en los términos que establezca el Ministro de Empleo y Seguridad social, pero no se entenderá extinguida la deuda hasta que el pago alcance la totalidad de ésta.

Salvo lo previsto en el Reglamento General de Recaudación a efectos del aplazamiento del pago y de la compensación, las cuotas correspondientes a las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales no pueden ingresarse separadas de las cuotas por contingencias comunes y de los conceptos de recaudación conjunta.

En vía ejecutiva, la integridad del pago no será obstáculo para que se apliquen al pago de la deuda las cantidades parciales entregadas por el deudor y aquellas que se obtuvieran por el embargo y la realización sucesiva del valor de los bienes embargados del ejecutado en los términos previstos en el Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social.

El pago realizado extingue la deuda correspondiente y libera a los responsables, siempre que se realice con los requisitos exigidos en el Reglamento General de Recaudación.

D) MEDIOS DE PAGO DE LAS DEUDAS A LA SEGURIDAD SOCIAL

De acuerdo con el art. 21 del Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social, el pago de las deudas a la Seguridad Social deben satisfacerse en efectivo, mediante dinero de curso legal, cheque, transferencia bancaria o cualquier otro medio que la Tesorería General de la Seguridad Social autorice, así como, en su caso, mediante consignación.

El citado artículo dispone, asimismo:

- El pago deberá efectuarse con arreglo al procedimiento de ingreso que determine la Tesorería General de la Seguridad Social en función del tipo de deuda y periodo de recaudación a que se refiera.

- El pago en dinero de curso legal se debe realizar, en todo caso, a través de las entidades colaboradoras autorizadas o habilitadas al efecto.

Por su parte, la Orden TASS/1562/2005, de 25 de mayo, de Recaudación, dispone en su artículo 2.1 que se reserva a la Dirección General de la Tesorería General de la Seguridad Social la autorización de medios de pago de las deudas con la Seguridad Social distintos de los relacionados en el artículo 21 del Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social.

En base a dichas atribuciones, la Resolución de la Tesorería General de la Seguridad social de 26-12-2014 (BOE del 14-1-2015), que deroga la de 4 de marzo de 2011, autoriza la utilización de tarjetas, tanto de débito como de crédito, como medio de pago:

- De las deudas con la Seguridad Social en vía voluntaria no ingresadas dentro del plazo reglamentario

- De las deudas en vía ejecutiva

- De las deudas que hayan sido objeto de reclamación de deuda

1) Dinero de curso legal

Los ingresos mediante **dinero de curso legal** se realizan necesariamente a través de las entidades colaboradoras autorizadas o habilitadas al efecto.

2) Cheques

Los **cheques** dados en pago de deudas a la Seguridad Social además de los requisitos exigidos por su legislación específica deben cumplir los siguientes requisitos:

- Ser nominativos y cruzados a la entidad financiera en que tenga su cuenta debidamente autorizada el órgano recaudador o el colaborador.

- Deben ser librados contra entidades financieras o de crédito debidamente autorizadas e inscritas en el Registro correspondiente y situadas en territorio nacional.

- Estar fechados en el mismo día o a lo sumo en los dos anteriores a aquél en que se efectúe su entrega.

- Estar conformados, visados o certificados por la entidad librada, que debe retener el importe consignado para el pago del cheque a su presentación hasta un plazo, como mínimo, de 30 días posteriores a la fecha de su emisión.

- Indicar el nombre o razón social del librador, y según proceda, su número o código de identificación fiscal, que se expresan debajo de la firma con toda claridad. Cuando se extienda por apoderado, además de los datos anteriores, ha de figurar en la antefirma el nombre completo del titular de la cuenta corriente.

- Si el cheque reúne todos los requisitos y no es hecho efectivo en todo o en parte, se exige la cuantía impagada a la entidad que lo conformó o certificó. Estos cheques podrán ser hechos efectivos tanto por los Servicios Centrales de la Tesorería General de la Seguridad Social como por los órganos competentes de las Direcciones Provinciales o Administraciones de la misma.

3) Transferencia bancaria

Si el pago se realiza mediante **transferencia bancaria**, debe indicarse, al realizarla:

- El concepto concreto a que el ingreso corresponda, con suficiente detalle si el ingreso se refiere a varios conceptos, indicando en su caso el código de cuenta de cotización del sujeto responsable del pago, si el ingreso se refiere a cuotas.

- Asimismo, se debe cursar al órgano colaborador los documentos cuya presentación esté establecida, expresando en ellos la fecha de la transferencia, su importe y la entidad financiera utilizada para la operación.

- El pago efectuado mediante transferencia bancaria se entiende realizado en la fecha en la que los fondos entran en la entidad financiera a que se transfieren y no en la fecha en que se ordena la transferencia, siendo este detalle importante especialmente a efectos de la generación de recargos por ingresos fuera de plazo y para la exigibilidad de intereses de demora en vía ejecutiva**.**

4) Pago por consignación

El pago por **consignación** sólo se admite si el órgano de recaudación rechaza indebidamente el pago ofrecido o no puede admitirlo por causa de fuerza mayor. En este caso, el responsable del pago puede proceder a su consignación a disposición de la Tesorería General de la Seguridad Social, en cuyo caso, una vez que se acuerde la procedencia del pago o superada la causa de fuerza mayor, se aplica la consignación efectuada al pago de la deuda, retrotrayendo sus efectos a la fecha en que se formalizó la misma. La consignación, tanto si se hace para el supuesto indicado como para que produzca la suspensión cuando se interponen recursos, debe realizarse en la Caja General de Depósitos o en entidad de crédito a disposición de la Tesorería General de la Seguridad Social en la cuenta que ésta determine. El resguardo de la consignación o el documento justificativo de la misma queda bajo custodia del órgano que hubiera dictado el acto al que aquélla se refiere y expide el oportuno justificante de su entrega.

5) Otros medios de pago:

Si se quiere pagar por medio distinto de los indicados se debe solicitar a la Tesorería General de la Seguridad Social, quien resolverá en el plazo de 3 meses contados a partir del día en que la solicitud haya tenido entrada en la misma, entendiéndose desestimada la solicitud si no se resuelve en dicho plazo. Asimismo, deberá solicitarse a la Dirección General de la Tesorería General de la Seguridad Social la autorización para pagar una misma deuda con varios medios de pago distintos.

E) JUSTIFICANTES Y CERTIFICACIONES DE PAGO

El que efectúa un pago a la Seguridad Social conforme a lo dispuesto en el Reglamento General de Recaudación tiene derecho a que se le entregue un justificante del pago realizado.

Los justificantes del pago son, de acuerdo con el artículo 25 del Reglamento General de Recaudación, los siguientes:

a) Los recibos de liquidación de cotizaciones y otros documentos de ingreso de deudas con la Seguridad Social, debidamente diligenciados y validados por los colaboradores en la gestión recaudatoria.

b) Los recibos expedidos por los órganos recaudadores o por los colaboradores en la gestión recaudatoria.

c) Las certificaciones acreditativas del ingreso efectuado.

d) Cualquier otro documento al que específicamente se otorgue carácter de justificante de pago por el Director General de la Tesorería General de la Seguridad Social.

Los empresarios y demás sujetos responsables del cumplimiento de la obligación de cotizar deben conservar copia de los justificantes de pago durante un plazo de cuatro años. Cuando la liquidación de cuotas no se efectúe a través de medios electrónicos también deben conservar, durante el mismo plazo, copia de los documentos de cotización presentados.

Los justificantes de pago requieren de unos requisitos formales y deben indicar, como mínimo, las siguientes circunstancias:

a) Datos identificativos del sujeto responsable de pago.

b) Concepto, importe y período a que se refiere el ingreso.

c) Fecha de pago.

d) Órgano recaudador o colaborador que lo expide

Cuando el justificante de pago se extienda por medios electrónicos, informáticos o telemáticos, estas circunstancias, atendiendo a los datos que figuran en el documento de pago, podrán expresarse mediante código o abreviatura suficientemente identificadoras, en su conjunto, del sujeto obligado y de la deuda a que se refieran.

El deudor a quien se haya expedido el correspondiente justificante de pago podrá solicitar de la

Tesorería General de la Seguridad Social, y ésta deberá expedir, certificación acreditativa del pago efectuado.

F) FORMAS DE PAGO EN PLAZO REGLAMENTARIO DE INGRESO

De acuerdo con el artículo 58 del Reglamento General de Recaudación, en redacción por el artículo 3.10 del Real Decreto 708/2015, y como normas generales es preciso indicar:

- El ingreso de las deudas con la Seguridad Social se efectuará mediante los sistemas de pago y las formalidades que se establezcan por la Tesorería General de la Seguridad Social.

- En el momento de realizar en período voluntario el pago de los importes adeudados a la Seguridad Social el sujeto responsable deberá presentar a los colaboradores autorizados el documento o documentos de ingreso correspondientes, salvo en los casos en que se efectúe mediante el sistema de domiciliación en cuenta.

  Dicha presentación podrá también efectuarse a través de medios electrónicos, con las particularidades y mediante los sistemas de cobro que determine el Director General de la Tesorería General de la Seguridad Social.

La forma de pago en plazo reglamentario, salvo excepciones de pago en papel, por ejemplo el pago del Seguro Escolar (modelo de cotización TC 3/2), se realiza por las siguientes modalidades de pago:

- Domiciliación del pago de cuotas en las oficinas recaudadoras.

- Pago electrónico o mediante emisión de documento electrónico de pago

1) Domiciliación de pago de cuotas en las oficinas recaudadoras. (Art. 30 Orden del Reglamento General de Recaudación)

Los sujetos responsables del cumplimiento de la obligación de cotizar podrán domiciliar el pago de sus cuotas en cualquiera de las entidades financieras autorizadas para actuar como oficinas recaudadoras, conforme al procedimiento establecido al efecto por la Tesorería General de la Seguridad Social para el régimen de que se trate.

La autorización a las entidades financieras para actuar como órgano colaborador en la gestión recaudatoria estará condicionada a la prestación por éstas de dicho servicio.

Hay que distinguir dos situaciones:

a) Las empresas, agrupaciones de empresas y demás sujetos responsables del cumplimiento de la obligación de cotizar que, de forma voluntaria u obligatoria, estén incorporados de manera efectiva al Sistema RED podrán solicitar la domiciliación del pago de las cuotas cuando ello esté previsto por la Tesorería General de la Seguridad Social.

   Dichas solicitudes deberán formularse en los plazos, términos y condiciones que determine la Tesorería General de la Seguridad Social, con indicación, en todo caso, de la entidad financiera y del código de cuenta de cliente en que se desea cargar el importe de la liquidación correspondiente.

La Tesorería General de la Seguridad Social efectuará la liquidación de cuotas cuya domiciliación se haya solicitado y transmitirá información del importe a ingresar a través del Sistema RED al respectivo autorizado.

De no optarse por la domiciliación, el ingreso de las cuotas deberá realizarse obligatoriamente mediante el correspondiente documento electrónico generado y puesto a disposición del interesado por la Tesorería General de la Seguridad Social.

b) Los sujetos responsables del cumplimiento de la obligación de cotizar incluidos en los Regímenes Especiales de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, de los Trabajadores del Mar, en el caso de trabajadores por cuenta propia, del Sistema Especial para Empleados de Hogar y del Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Ajena Agrarios, respecto de los periodos de inactividad en los que los trabajadores resultan responsables del ingreso de las cuotas, así como en los supuestos de suscripción de convenio especial con la Seguridad Social y, en su caso, en otros que determine la Tesorería General de la Seguridad Social, podrán domiciliar el pago de las cuotas conforme a lo previsto en este artículo, en los términos y con los efectos siguientes:

1. La domiciliación del pago de cuotas, cuya solicitud podrá dirigirse a la Tesorería General de la Seguridad Social o a las entidades financieras autorizadas, será válida hasta que se comunique la baja en dicho sistema de pago, no requiriéndose una nueva solicitud para cada período de liquidación.

2. La Tesorería General de la Seguridad Social facilitará un justificante de la solicitud presentada en el que se indicará la fecha de efectos de la domiciliación y el mes en el que se realizará el primer adeudo en cuenta, salvo que dicha solicitud se hubiese presentado ante la entidad financiera, en cuyo caso surtirá efectos a partir del mes siguiente al de su presentación. Los ulteriores cambios en la domiciliación tendrán idénticos efectos.
3. Las solicitudes de baja en la domiciliación surtirán efectos desde la fecha en ellas señalada, que en ningún caso podrá ser anterior al mes siguiente al de su presentación.

c) Son aspectos comunes a las domiciliaciones:

- La Tesorería General de la Seguridad Social comunicará mensualmente a las entidades financieras el importe de las cotizaciones a efectuar por los sujetos responsables del cumplimiento de la obligación de cotizar que tengan domiciliado en aquéllas el pago de las cuotas, con el fin de que quede ingresado su importe dentro del plazo reglamentario establecido.

- Las entidades financieras abonarán, por las domiciliaciones de cuotas que hayan sido autorizadas y con fecha valor del último día hábil de cada mes, la totalidad del importe de las cuotas devengadas correspondientes, ingresándolas en la cuenta única de la Tesorería General en la forma y con los efectos reglamentariamente establecidos. Asimismo, habrán de remitir al sujeto responsable el documento justificante del pago realizado.

- Cuando por error imputable a una entidad financiera el ingreso no se hubiera realizado en plazo reglamentario, los perjuicios causados se compensarán

conforme a lo previsto en la autorización de colaboración y, en su caso, consistirán en el pago, con cargo a la entidad financiera, del interés legal desde la fecha en que el importe de la deuda debió ponerse a disposición de la Tesorería General de la Seguridad Social hasta que dicho ingreso sea realmente disponible por la misma.

2) Documento electrónico de pago. (Art. 31 Orden del Reglamento General de Recaudación)

La Tesorería General de la Seguridad Social emitirá, siempre que no se hubiese optado por la domiciliación en cuenta como modalidad de pago, el documento electrónico de pago en las liquidaciones de cuotas relativas a las empresas y otros sujetos responsables encuadrados en regímenes de la Seguridad Social y pertenecientes a colectivos incorporados voluntaria u obligatoriamente al Sistema Red que hagan uso efectivo de éste, y los pondrá a disposición de los sujetos autorizados a través de dicho sistema.

Además la Tesorería General de la Seguridad Social emitirá los documentos electrónicos de pago correspondientes a las liquidaciones de cuotas de los Regímenes Especiales de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos; de los trabajadores por cuenta propia incluidos en el Régimen Especial de Trabajadores del Mar; de los trabajadores incluidos en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Ajena Agrario, respecto de los períodos de inactividad agraria por los que resulten responsables del ingreso de las cuotas, de los trabajadores incluidos en el Sistema Especial para Empleados de Hogar y de los Convenios especiales con la Seguridad Social, y los pondrá a disposición de los sujetos responsables de su ingreso en las Direcciones Provinciales de la TGSS y Administraciones de la Seguridad Social.

Dichos documentos serán los únicos válidos para efectuar su ingreso en las entidades financieras, bien mediante su presentación directa en éstas, bien a través de los canales de pago que dichas entidades tengan habilitados, tales como cajeros, banca telefónica o electrónica u otros similares.

Los ingresos realizados por medio de esos canales de pago en sábados, domingos o festivos se entenderán realizados en días hábiles, a efectos de lo establecido en el artículo 8.b) del Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social.

G) GARANTIAS DE PAGO

Las garantías de pago están reguladas en el Capítulo VI del Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social y en concreto en sus artículos 27, 28 y 29.

1) Vigencia y ejecución de las garantías

Cuando la Ley o el Reglamento General de Recaudación atribuyan algún efecto a la constitución de garantías de pago de la deuda de Seguridad Social objeto de gestión recaudatoria, no se admitirán como tales las que no puedan ejecutarse hasta, al menos, los seis meses siguientes al momento en que concurra la causa establecida para su ejecución.

Las garantías sólo quedarán liberadas una vez comprobado el pago total de la deuda, incluidos recargos e intereses y costas, en su caso, a que se extienda la garantía de que se trate o cuando se extinga, por cualquier causa, la obligación del deudor en cuyo favor se hubiera constituido.

2) Tipos de garantías

En cualquier caso en que la ley o el Reglamento General de Recaudación atribuyan efectos a la constitución de garantías, se admitirá como tal el aval solidario formalizado por entidades financieras de depósito o de crédito inscritas en el Registro de bancos y banqueros o de cooperativas de crédito legalmente autorizadas para dicha actividad en el territorio español, con renuncia expresa a los beneficios de excusión y división, y que deberá inscribirse en el Registro especial de avales.

Cuando no resulte posible, por causa justificada, la constitución del aval mencionado, y siempre que la norma de aplicación lo permita, podrán admitirse otros medios de garantía, como la hipoteca inmobiliaria, hipoteca mobiliaria, prenda con o sin desplazamiento de la posesión, seguro de caución de compañías de seguros autorizadas para operar en el ramo correspondiente, aval, fianza personal o cualquier otra que se estime suficiente. Asimismo, y para los casos en los que la deuda esté sometida a procedimiento de apremio, podrá admitirse como garantía la anotación preventiva de embargo en registro público de bienes de valor suficiente para cubrir el importe de la deuda.

3) Aval genérico

Se entiende por aval genérico aquel que se presenta como garantía para responder del pago de todas y cada una de las deudas presentes y futuras del sujeto responsable con la Tesorería General de la Seguridad Social.

De acuerdo con el art. 14.2 de la Orden de desarrollo del Reglamento General de Recaudación, el aval genérico debe reunir los siguientes requisitos:

1. Habrá de ser solidario y formalizarse por entidades financieras de depósito o de crédito inscritas en el registro de bancos y banqueros o de cooperativas de créditos legalmente autorizadas.

2. Recogerá de forma expresa la renuncia a los beneficios de excusión y división. (Beneficio de excusión: derecho o beneficio de fiador para no ser compelido al pago mientras tenga bienes suficientes el obligado principal o preferente. Beneficio de división: derecho de un cofiador a que se divida proporcionalmente la deuda).

3. Habrá de estar inscrito en el Registro Especial de Avales.

4. Establecerá expresamente su validez hasta que la Tesorería General de la Seguridad social autorice su cancelación.

La constitución del aval genérico no suspende el procedimiento recaudatorio iniciado o que pudiera iniciarse pero si determina que se considere al sujeto responsable al corriente respecto de sus obligaciones de pago con la Seguridad social, mientras que el importe avalado garantice suficientemente la deuda que pudiera producirse.

H) CONTROL DE LA RECAUDACIÓN

La Tesorería General de la Seguridad Social, como responsable del ejercicio de la gestión recaudatoria, tiene que realizar la actividad administrativa conducente a la realización de los créditos y derechos de la Seguridad Social. (Art. 1 Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social).

Entre las actividades que dicha gestión comporta, ocupa un destacado lugar la relacionada con el **control de la recaudación** de las cuotas de la Seguridad Social, consistente en determinar, una vez vencido el plazo reglamentario de ingreso, si los sujetos responsables del pago de las cuotas han cumplido con la obligación que las normas le imponen en esta materia. El control se realiza en función de los datos y la información existente en la Seguridad Social, por lo que detectado el incumplimiento de la obligación de cotizar, la Tesorería General de la Seguridad Social procederá a formular **reclamación de deuda**, cuando corresponda, o a emitir la oportuna **providencia de apremio**, en su caso.

Por otra parte, la **inspección** en materia de Seguridad Social se ejerce a través de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, que conforme al artículo 133 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, le corresponderá entre otras funciones, la vigilancia en el cumplimiento de las obligaciones que derivan de la Ley General de la Seguridad Social y, en especial, de los fraudes y morosidad en el ingreso y recaudación de cuotas de la Seguridad Social.

Además la Inspección de Trabajo y Seguridad Social puede adoptar como medidas derivadas de la actividad inspectora "**.... iniciar expedientes liquidatorios por débitos a la Seguridad Social y concepto de recaudación conjunta, mediante la práctica de actas de liquidación**.

De acuerdo con el artículo 36 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, añadido por la Ley 34/2014, procede añadir:

- Las liquidaciones de cuotas calculadas mediante los sistemas a que se refiere el artículo 22.1 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social (Sistema de autoliquidación, Sistema de Liquidación Directa y Sistema de Liquidación Simplificada) podrán ser objeto de comprobación por la Tesorería General de la Seguridad Social, requiriendo a tal efecto cuantos datos o documentos resulten precisos para ello. Las diferencias de cotización que pudieran resultar de dicha comprobación serán exigidas mediante reclamación de deuda o mediante acta de liquidación expedida por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, conforme a lo previsto, respectivamente, en los artículos 33.1 y 34.1 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

Lo anterior se debe entender sin perjuicio de las facultades de comprobación que corresponden a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social en ejercicio de las funciones que tiene atribuidas legalmente.

De acuerdo con el art. 61 del Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social la falta de cotización en plazo reglamentario determinará el devengo de los correspondientes recargos e intereses y, en los casos en que legalmente proceda, la emisión de reclamación de deuda, acta de liquidación o providencia de apremio, sin perjuicio de las sanciones que procedan.

1) Reclamaciones de deuda por cuotas

1.1. Procedencia

Los supuestos en que procede la reclamación de deuda los recoge el artículo 33 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, en redacción dada por la Ley 34/2014, y de conformidad asimismo con el artículo 62 del Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social, en redacción dada por el RD 708/2015:

Transcurrido el plazo reglamentario sin ingreso de las cuotas debidas, la Tesorería General de la Seguridad Social reclamará su importe al sujeto responsable incrementado con el recargo que proceda en los siguientes supuestos:

a) Falta de cotización respecto de trabajadores dados de alta, cuando no se hubiesen cumplido dentro de plazo las obligaciones establecidas en los apartados 1 y 2 del artículo 29 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social o cuando, habiéndose cumplido, las liquidaciones de cuotas o datos de cotización transmitidos o los documentos de cotización presentados contengan errores materiales, aritméticos o de cálculo que resulten directamente de los mismos.

   Si estas circunstancias fuesen comprobadas por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, lo comunicará a la Tesorería General de la Seguridad Social con la propuesta de liquidación que proceda.

b) Falta de cotización en relación con trabajadores dados de alta que no consten en las liquidaciones de cuotas o datos de cotización transmitidos ni en los documentos de cotización presentados en plazo, respecto de los que se considerará que no se han cumplido las obligaciones establecidas en los apartados 1 y 2 del artículo 29 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

c) Diferencias de importe entre las cuotas ingresadas y las que legalmente corresponda liquidar, que resulten directamente de las liquidaciones o datos de cotización transmitidos o de los documentos de cotización presentados, siempre que no proceda realizar una valoración jurídica por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social sobre su carácter cotizable, en cuyo caso se procederá conforme a lo previsto en el artículo 65.1.b) del Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social.

   Se entenderán comprendidas dentro de este párrafo c) las diferencias originadas por la aplicación de compensaciones o deducciones en la cotización, así como, en su caso, las correspondientes a la omisión o incorrecta aplicación de recargos.

d) Deudas por cuotas cuya liquidación no corresponda a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

Procederá también reclamación de deuda cuando, en atención a los datos obrantes en la Tesorería General de la Seguridad Social o comunicados por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social y por aplicación de cualquier norma con rango de ley que no excluya la responsabilidad por deudas de Seguridad Social, debe exigirse el pago de dicha deudas:

a) A los responsables solidarios, en cuyo caso la reclamación comprenderá el principal de la deuda a que se extienda la responsabilidad solidaria, los recargos, intereses y costas devengados hasta el momento en que se emita dicha reclamación.
b) A los responsables subsidiarios, en cuyo caso y salvo que su responsabilidad se halle limitada por ley, la reclamación comprenderá el principal de la deuda exigible al deudor inicial en el momento de su emisión, excluidos recargos, intereses y costas.

c) A quien haya asumido la responsabilidad por causa de la muerte del deudor originario, en cuyo caso, la reclamación comprenderá el principal de la deuda, los

recargos, intereses y costas devengados hasta que se emita.

1.2. Determinación de la deuda

Según el artículo 62.3 del Reglamento General de Recaudación, en redacción dada por el Real Decreto 708/2015, en los supuestos de falta de cotización respecto de trabajadores dados de alta, las reclamaciones de deuda se extenderán conforme a las siguientes reglas:

a) De haberse cumplido dentro de plazo las obligaciones en materia de liquidación de cuotas establecidas en los apartados 1 y 2 del artículo 29 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, la reclamación de deuda se extenderá en función de las bases de cotización por las que se hubiera efectuado la liquidación de cuotas correspondiente y con arreglo al tipo de cotización vigente en la fecha en que aquellas se devengaron.

b) De no haberse cumplido en plazo las referidas obligaciones, la reclamación de deuda se extenderá tomando como base de cotización la media entre la base mínima y máxima correspondiente al último grupo de cotización conocido en que estuviese encuadrado el grupo o categoría profesional de los trabajadores a que se refiera la reclamación, salvo en aquellos casos en que resulten de aplicación bases únicas.
En este supuesto, una vez transcurridos los plazos de ingreso establecidos en el artículo 64 del Reglamento General de Recaudación, no producirá ningún efecto en el procedimiento recaudatorio el hecho de que los salarios percibidos por los trabajadores sean inferiores a las bases consignadas en la reclamación de deuda, no procediendo la devolución respecto de dichas bases.

1.3. Requisitos de la reclamación de la deuda

Las reclamaciones de deuda expedidas por la Tesorería General de la Seguridad Social deberán contener, al menos, los siguientes datos (Artículo 63 Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social):

a) Datos identificativos correspondientes al sujeto o sujetos responsables del ingreso.

b) Naturaleza y período del descubierto.

c) Datos necesarios para la determinación de la deuda con indicación del importe reclamado, así como de la cuantía del recargo aplicado, y con expresión, en su caso, del número de trabajadores a que se refiere la reclamación y de las bases y tipos de cotización aplicados.

d) Plazo, lugar y forma en que haya de ser pagada.

e) Consecuencias que se derivarán en caso de incumplimiento, con advertencia del devengo de interés de demora y plazo a partir del cual es exigible.

f) Fecha en que se expide.

g) Recurso que procede contra la reclamación de deuda, órgano ante el que ha de presentarse y plazo para interponerlo.

1.4. Plazos de ingreso de las reclamaciones de deuda por cuotas

Los plazos para hacer efectivo el importe de la reclamación de deuda se recoge en el artículo 33 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social y en el art. 64 del Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social:

Los importes exigidos en las reclamaciones de deuda por cuotas y conceptos de recaudación conjunta con éstas, incluidos recargos sobre unas y otros, impugnadas o no, deberán hacerse efectivos dentro de los plazos siguientes:

a) Las notificadas entre los días 1 y 15 de cada mes, desde la fecha de la notificación hasta el día 5 del mes siguiente o el inmediato hábil posterior.

b) las notificadas entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de notificación hasta el día 20 del mes siguiente o el inmediato hábil posterior.

1.5. Otras reclamaciones de deuda

Los restantes recursos del sistema, salvo que sean susceptibles de deducción directa por la Tesorería General de la Seguridad Social, han de ser inicialmente objeto de reclamación de deuda, en la que se indicará el importe de la misma, así como los plazos reglamentarios de ingreso (art. 33.4 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social).

1.6. Impugnación de la reclamación de deuda

Frente a las reclamaciones de deudas, puede formularse **recurso de alzada** ante el superior jerárquico. Su interposición **no suspenderá** el procedimiento recaudatorio, salvo que se garantice con aval suficiente o se consigne el importe de la deuda, incluido, en su caso, el recargo en que se hubiese incurrido. En caso de resolución desestimatoria, una vez transcurrido el plazo de quince días desde su notificación sin pago de la deuda se iniciará el procedimiento de apremio mediante la expedición de la providencia de apremio o el procedimiento de deducción, según proceda (Artículo 33.5 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social)

2) Actas de liquidación de cuotas:

2.1. Normativa

Además del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social y del Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social, es preciso tener en cuenta:

- La Ley 23/2015, de 21 de julio, Ordenadora del Sistema de Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

- El Reglamento General sobre procedimientos para la imposición de sanciones por infracciones de orden social y para los expedientes liquidatorios de cuotas de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 928/1998, de 14 de mayo, modificado por Reales Decretos 722/2011, de 3 de junio, y 1541/2011, de 31 de octubre, Ley

13/2012, de 26 de diciembre, y Reales Decretos-Leyes 1/2013, de 25 de enero, y 5/2013, de 15 de marzo.

2.2. Supuestos en los que procede la formulación de actas de liquidación

Conforme al artículo 34 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, en la redacción dada por la Ley 34/2014, y el artículo 65 del Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social, en redacción dada por el Real decreto 708/2015 procederá la formulación de actas de liquidación en las deudas por cuotas originadas por:

a) Falta de afiliación o de alta de trabajadores en cualquiera de los Regímenes del Sistema de la Seguridad Social.

b) Diferencias de cotización por trabajadores dados de alta, resulten o no directamente de las liquidaciones o datos de cotización transmitidos o de los documentos de cotización presentados dentro o fuera del plazo, incluidas las aplicadas por compensaciones o deducciones.

Se entenderán comprendidas dentro de este apartado las diferencias existentes entre las remuneraciones realmente percibidas sujetas a cotización y las bases estimadas que figuren en las reclamaciones de deuda emitidas por falta de declaración de bases de cotización del sujeto responsable (Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social, art. 62.3, letra b)

d) Derivación de la responsabilidad del sujeto obligado al pago, cualquiera que sea su causa y Régimen de la Seguridad Social aplicable, y en virtud de cualquier norma con rango de Ley que no excluya la responsabilidad por deudas de Seguridad Social. En los casos de responsabilidad solidaria legalmente previsto, la Inspección podrá extender acta a todos los sujetos responsables o a alguno de ellos, en cuyo caso el acta de liquidación comprenderá el principal de la deuda a que se extienda la responsabilidad solidaria, los recargos, intereses y costas devengadas hasta la fecha en que se extienda el acta.

d) Aplicación indebida de las bonificaciones en las cotizaciones de la Seguridad Social, previstas reglamentariamente para la financiación de las acciones formativas del subsistema de formación profesional para el empleo.

2.3. Requerimiento previo a la expedición de actas de liquidación

En los supuestos a los que se refieren los párrafos a) b) y c) del epígrafe anterior, la Inspección de Trabajo y Seguridad Social podrá **formular requerimiento** a los sujetos obligados al pago de cuotas adeudadas por cualquier causa, previo reconocimiento de la deuda por aquéllos ante el funcionario actuante. En este caso, el ingreso de la deuda por cuotas contenida en el requerimiento será hecho efectivo **en el plazo que determine la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, que no será inferior a un mes ni superior a cuatro meses**. En caso de incumplimiento del requerimiento se procederá a extender **acta de liquidación y de infracción** por impago de cuotas.

2.4. Determinación de las deudas por cuotas en los supuestos de actas de liquidación:

El artículo 35.2 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, establece los siguientes criterios:

- Las actas de liquidación se extenderán en base a la remuneración total que tenga derecho a percibir el trabajador o la que efectivamente perciba de ser ésta superior en razón del trabajo que realice por cuenta ajena y que deba integrar la base de cotización en los términos establecidos en la Ley o en las normas de desarrollo.

- Cuando la Inspección de Trabajo y Seguridad Social se vea en la imposibilidad de conocer el importe de las remuneraciones percibidas por el trabajador, se estimará como base de cotización la media entre la base mínima y máxima correspondiente al último grupo de cotización conocido en que estuviese encuadrada la categoría de los trabajadores a que se refiera el acta de liquidación, salvo en aquellos supuestos en que resulten de aplicación bases únicas.

2.5. Órganos de expedición

Las actas de liquidación de cuotas se extenderán por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, notificándose en todos los casos a través de los órganos de dicha Inspección que, asimismo, notificarán las actas de infracción practicadas por los mismos hechos, en la forma que reglamentariamente se establezca.

Las actas de liquidación extendidas con los requisitos reglamentariamente establecidos, una vez notificadas a los interesados, tendrán el carácter de **liquidaciones provisionales**.

2.6. Requisitos de las actas de liquidación

De acuerdo con el art. 32 del Real Decreto 928/1998, de 14 de mayo, que aprueba el Reglamento General sobre procedimientos para la imposición de sanciones por infracciones del orden social y para los expedientes liquidatorios de cuotas de la Seguridad Social, las actas de liquidación contendrán los siguientes requisitos:

a) Determinación del Régimen de Seguridad Social de aplicación.

b) Nombre y apellidos o razón social, domicilio, actividad, documento nacional de identidad o número de identificación fiscal, el código de cuenta de cotización en la Seguridad Social y, en su caso, número de identificación del Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, del sujeto o sujetos responsables. Estos últimos datos podrán exceptuarse cuando la empresa no estuviera regularmente constituida o debidamente inscrita. En los supuestos que se compruebe la existencia de presunto responsable solidario o subsidiario, se hará constar tal circunstancia, así como el motivo de su presunta responsabilidad, señalándose también los datos anteriormente mencionados del supuesto responsable solidario o subsidiario.

c) Los hechos comprobados por el funcionario actuante como motivadores de la liquidación y los elementos de convicción de que ha dispuesto en la labor inspectora, describiendo con la suficiente precisión tales hechos y los medios utilizados para su esclarecimiento; y las disposiciones infringidas con expresión del precepto o

preceptos vulnerados. Los hechos así consignados gozan de **presunción de certeza**, salvo prueba en contrario.

e) Los datos que hayan servido de base para calcular el débito: período de descubierto, relación nominal y grupo de cotización de los trabajadores afectados o, en su caso, relaciones contenidas en las declaraciones oficiales formuladas por el presunto responsable, referencia suficientemente identificadora al contenido de tales declaraciones, o relaciones nominales y de datos facilitadas y suscritas por el sujeto responsable; bases y tipos de cotización aplicados; y cuantos otros datos pueda el funcionario actuante obtener o deducir a los fines indicados.

f) El importe principal de la deuda y, en los supuestos que fueran procedentes, los recargos, intereses y costas devengadas hasta la fecha en que se extienda el acta, y la suma total de dichos conceptos.

h) La indicación de la entidad con la que tuviese concertada la contingencia de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

i) Indicación de si, por los mismos hechos, se practica o no acta de infracción.

j) Indicación del funcionario que extiende el acta de liquidación con su firma y, en su caso, firma del inspector que la conforme con su visado.

k) Indicación expresa de la posibilidad de alegaciones ante el correspondiente Jefe de la Unidad de la Inspección Especializada en Seguridad Social, a las que se podrán acompañar las pruebas de que se disponga.

l) Fecha del acta de liquidación.

2.7. Notificación de las actas de liquidación

De conformidad a lo establecido en el art. 34.1 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, las actas de liquidación de cuotas se extenderán por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, notificándose en todos los casos a través de los órganos de dicha Inspección que, asimismo, notificarán las actas de infracción practicadas por los mismos hechos, en la forma que reglamentariamente se establezca.

En este marco las actas de liquidación de cuotas, serán notificadas por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social al sujeto responsable así como, en su caso, a los responsables subsidiarios o solidarios, haciéndoles constar que podrán formular **alegaciones** en el término de **QUINCE DÍAS** a contar desde la fecha de notificación. En el supuesto de responsabilidad solidaria las actas se tramitarán en el mismo expediente administrativo liquidatorio.

También las actas de liquidación de cuotas, se notificarán a los trabajadores interesados. Si afectasen a un colectivo de trabajadores, la notificación se realizará a su representación unitaria o, en su defecto, al primero de los afectados por orden alfabético de apellidos y nombre, haciéndolos constar, igualmente que podrán formularse alegaciones en el término de **QUINCE DÍAS** a contar desde la fecha de notificación. Asimismo el acta se comunicará de inmediato a la Tesorería General de la Seguridad Social.

Antes del vencimiento del plazo señalado para formular alegaciones los interesados podrán

ingresar el importe de la deuda que figure en el acta de liquidación, justificando el pago ante la Inspección de Trabajo y Seguridad Social. **La liquidación provisional cuyo importe se haya hecho efectivo por el sujeto responsable, adquirirá el carácter de liquidación definitiva**.

Si los obligados al pago formulasen **alegaciones contra la liquidación provisional**, podrá solicitarse informe ampliatorio al Inspector o Subinspector que formuló el acta, y se dará **vista y audiencia** al alegante por plazo de **DIEZ DÍAS**, a fin de que pueda realizar nuevas alegaciones y probar nuevamente lo que estime conveniente

2.8. Elevación a definitiva de las actas de liquidación

Transcurrido el plazo de alegaciones sin que se hayan formulado las mismas, o el de la audiencia y segundas alegaciones, el Jefe de la Unidad Especializada de Seguridad Social de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, efectuará **propuesta de resolución que podrá proponer la elevación a definitiva de la liquidación practicada o bien la modificación o anulación del acta practicada**. En la propuesta de resolución se fijarán de forma motivada los hechos probados y su calificación jurídica.

Las **actas de liquidación se elevarán a definitivas** mediante acto administrativo de la Dirección General o de la respectiva Dirección provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social, a propuesta del órgano competente de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, preceptiva y no vinculante, tras el trámite de audiencia al interesado (art.34.2 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social) modificado por la Ley 26/2009 de 23 de Diciembre de Presupuestos Generales del Estado para 2010.

En relación a esta modificación normativa operada por la Ley de Presupuestos para 2010, hay que significar que la Tesorería General de la Seguridad Social es competente para:

- Elevar a definitivas las Actas de Liquidación de cuotas.

- Elevar a definitivas las Actas de liquidación conjuntas con Actas de infracción.

- La imposición de sanciones a los trabajadores por infracciones en materia de Seguridad Social que afecten a su ámbito de competencias.

Asimismo, cuando tales competencias correspondan a la Dirección General de la Tesorería General de la Seguridad Social, se ejercerán por la Subdirección General de Ordenación e Impugnaciones.

La Orden TIN/2076/2010, de 27 de Julio, por la que se determina el ejercicio de funciones en materia de actas de liquidación y de imposición de sanciones por infracciones de Seguridad Social en el ámbito de las Direcciones Provinciales de la Tesorería General de la Seguridad Social, ha determinado que en ese ámbito (cuando la competencia se ejerza en el ámbito de las Direcciones Provinciales) se ejercerá por los titulares de las unidades con competencia en materia de impugnaciones.

En los supuestos de derivación de responsabilidad, la resolución que se dicte determinará quién es el deudor principal, y en su caso, los restantes responsables solidarios y subsidiarios. En caso de insolvencia del deudor principal, el procedimiento de apremio podrá dirigirse directamente contra cualquiera de deudores solidarios o subsidiarios que figuren en la

resolución administrativa ejecutiva.

2.9. Plazo de ingreso

Los importes de las deudas figurados en las actas de liquidación serán hechos efectivos hasta el último día del mes siguiente al de su notificación, una vez dictado el correspondiente acto administrativo definitivo de liquidación, iniciándose en otro caso el procedimiento de deducción o el procedimiento de apremio en los términos establecidos legal y reglamentariamente salvo que se garantice con aval suficiente o se consigne su importe en la Tesorería General de la Seguridad Social, quien en el plazo de 10 días hábiles dará cuenta a la Jefatura Provincial de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social de la efectividad de los pagos y en su caso, de los avales y garantías suficientes presentadas.

2.10. Recurso contra las resoluciones de los expedientes liquidatorios de cuotas

Contra las resoluciones de los expedientes liquidatorios definitivos cabrá recurso de alzada ante el órgano superior jerárquico del que los dictó.

Cuando contra el acta de liquidación se hubiere formulado recurso de alzada ante el órgano superior jerárquico, dentro del mes siguiente a la fecha de notificación, y se hubiera avalado o garantizado su importe más recargo e intereses, en su caso, una vez recaída resolución sobre el recurso que agota la vía administrativa, deberá ser hecho efectivo su importe dentro de los quince días siguientes a aquél en que se notifique la resolución.

Tales resoluciones agotan la vía administrativa y son susceptibles de recurso ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

2.11. Actas de liquidación concurrentes con actas de infracción por los mismos hechos

Cuando se practiquen acta de infracción y acta de liquidación de cuotas por los mismos hechos, se procederá de la forma siguiente:

a) Las actas de infracción y liquidación por los mismos hechos tendrán los requisitos formales exigidos reglamentariamente para las mismas. El acta de infracción podrá remitirse en cuanto a relato de hechos y demás circunstancias fácticas al contenido del acta de liquidación y sus anexos, haciéndolo constar expresamente.

b) Ambas actas se practicarán con la misma fecha y se notificarán simultáneamente.

c) En las actas de infracción sólo cabrá la acumulación de infracciones que se refieran a hechos con efecto liquidatorio en la correspondiente acta de liquidación.

d) El procedimiento aplicable a ambas será conjunto, y responderá al establecido para las actas de liquidación. La propuesta de resolución será única para ambas actas, y corresponderá al Jefe de Unidad Especializada de Seguridad Social de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

En la propuesta de resolución se fijarán de forma motivada los hechos probados, su calificación jurídica y la cuantía de la sanción que se propone imponer.

- Si el sujeto infractor diese su conformidad a la liquidación practicada, ingresando su importe en el plazo establecido, las sanciones por infracción por los mismos hechos se reducirán automáticamente al 50% de su cuantía. Esta reducción automática solo puede aplicarse en el supuesto de que la cuantía de la liquidación supere la de la sanción propuesta inicialmente. (Real Decreto 928/1998, artículo 34.2 modificado por Ley 13/2012, de 26 de diciembre, disposición final 1ª.3).

- La competencia y procedimiento para resolución de las actas conjuntas de liquidación en infracción será el previsto en el artículo 34.2 de la Ley General de la Seguridad Social. Por tanto es competente para resolver la Tesorería General de la Seguridad Social a propuesta preceptiva y no vinculante de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

3) Otras actuaciones de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social en materia de recaudación de cuotas

El artículo 29.1 del Reglamento general sobre procedimientos para la imposición de sanciones por infracciones de orden social, para los expedientes liquidatorios por deudas a la Seguridad Social, indica que la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, en relación con las deudas por cuotas a la Seguridad Social y conceptos de ingreso conjunto con éstas, podrá formular propuestas de liquidación, actas de liquidación y requerimientos en los supuestos y con el alcance que se establece en este capítulo.

Estudiados los aspectos relativos a las **actas de liquidación de cuotas**, a continuación se expone la materia correspondiente a **propuestas de liquidación** y **requerimientos de pago de cuotas**.

3.1. Propuestas de liquidación

Procederá propuesta de liquidación de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, cuando la Inspección compruebe la falta de cotización respecto de trabajadores dados de alta, y no se hubiera solicitado a la Tesorería General de la Seguridad Social el cálculo de la liquidación o no se hubiesen transmitido los datos de cotización o no se hubiesen presentado los documentos de cotización en plazo reglamentario, así como por trabajadores en alta cuyos datos no se hubiesen transmitido o no figurasen en tales documentos aunque éstos se presenten dentro de dicho plazo.

La propuesta de liquidación determinará, al menos, el sujeto obligado con sus datos de identificación, período de liquidación y circunstancias del descubierto, número de trabajadores afectados y su identificación, y forma en que se efectuó la comprobación inspectora. La propuesta contendrá la determinación de las bases de cotización y tipos aplicables por contingencias generales, profesionales, horas extraordinarias y cuantas otras sean aplicables, el recargo por mora, y el importe total de la liquidación, y será firmada por el Inspector o Subinspector actuante.

Las propuestas de liquidación de la Inspección se comunicarán a la Tesorería General de la Seguridad Social, que formalizará las correspondientes reclamaciones de deuda previstas en el artículo 33.1 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

Si simultáneamente a la comprobación de descubiertos que den lugar a la práctica de propuestas de liquidación, la Inspección comprobase en el mismo sujeto la concurrencia de

deuda originada por los supuestos que originan las actas de liquidación, extenderá acta de liquidación en lo que se refiere a estos últimos, sin perjuicio de extender propuesta de liquidación respecto de los primeros.

En los supuestos en que se practique propuesta de liquidación de deudas de forma simultánea a la extensión de acta de infracción al mismo sujeto, la Tesorería General de la Seguridad Social comunicará al Jefe de la Inspección Provincial la formalización de la reclamación de deuda para coordinar la tramitación de ambos expedientes y, en su caso, de los sancionadores que concurrieren por los mismos hechos que motiven la propuesta de liquidación.

3.2. Requerimientos de pago de cuotas

Cuando en el ejercicio de su función, la Inspección de Trabajo y Seguridad Social comprobase la existencia de deudas por cuotas a la Seguridad Social o conceptos asimilados, podrá requerir a quien estime sujeto responsable de su pago para que proceda a su ingreso efectivo, absteniéndose de iniciar expedientes sancionador y liquidatorio a resultas de su cumplimiento.

En el requerimiento, que podrá formularse mediante diligencia en el Libro de Visitas o mediante notificación de escrito ordinario, se determinarán o referirán los elementos substanciales de la deuda para su regularización, el plazo o plazos para su ingreso efectivo en la Seguridad Social, y la obligación de justificación documental ante la Inspección de cada uno de los ingresos efectuados en los plazos establecidos al efecto en el requerimiento.

Se necesita el previo reconocimiento de la deuda por los responsables del pago ante el funcionario actuante, pudiendo ingresarse la deuda por cuotas a que se refiere el requerimiento en el plazo que determine la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, que no podrá ser inferior a un mes ni superior a cuatro meses desde su notificación.

Si se **incumpliese** el requerimiento, se procederá a la práctica de las actas de liquidación y de infracción que procedan.

I) LA REVISION DE LOS ACTOS DE LA GESTION RECAUDATORIA

La impugnación y revisión de los actos de gestión recaudatoria se encuentra regulado en los art. 46 y 47 del Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social.

1) Impugnación de los actos de gestión recaudatoria

Contra los actos de gestión recaudatoria de la Tesorería General de la Seguridad Social, dictados tanto en período voluntario como en vía de apremio, podrán interponerse los recursos administrativos de alzada, reposición y revisión, y el recurso contencioso-administrativo, en los supuestos, forma, plazo y con los efectos previstos en la legislación común sobre procedimiento administrativo y en la legislación reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Sin perjuicio de lo especialmente establecido para el recurso de alzada contra la providencia de apremio y para las tercerías, el procedimiento recaudatorio sólo se suspenderá por la interposición de recurso administrativo si el recurrente garantiza con aval o procede a la consignación a disposición de la Tesorería General de la Seguridad Social del importe de la deuda exigible, incluidos los recargos, intereses y las costas del procedimiento.

Desestimado el recurso, si el responsable de pago no realizase el ingreso de la deuda en el plazo concedido en la reclamación o, en su caso, dentro de los quince días siguientes a aquel en que se notifique la resolución del recurso o en que pueda entenderse desestimado por silencio administrativo, la Tesorería General de la Seguridad Social aplicará lo consignado al pago de la deuda o ejecutará el aval. Desde la interposición del recurso, con consignación o aval, hasta el vencimiento de dicho plazo de pago, se considerará que el responsable se halla al corriente de pago respecto de la deuda a que se refiera el recurso, sin perjuicio de la obligación de ingreso de los intereses de demora que fueran exigibles.

Si dentro de dicho plazo de quince días el interesado acredita la interposición de recurso contencioso-administrativo y la solicitud, en sus trámites, de la suspensión del procedimiento, se mantendrá tal suspensión hasta que el órgano judicial resuelva sobre dicha solicitud. Durante este período se seguirá considerando al recurrente al corriente de pago respecto de la deuda objeto de la impugnación, así como en el caso de que la citada suspensión se confirme judicialmente, siempre que el aval o consignación incluya el importe de los recargos e intereses de demora que procedan, una vez transcurrido el citado plazo de ingreso de 15 días.

Las Administraciones Públicas y las Entidades y Organismos de ellas dependientes no podrán formular recurso administrativo frente a los actos de gestión recaudatoria de la Tesorería General de la Seguridad Social, aunque sí requerimiento previo al recurso contencioso-administrativo contra dichos actos, en el plazo y condiciones fijados en la Ley reguladora de dicha Jurisdicción.

2) Revisión de oficio

La revisión de oficio se recoge en el art. 47 del Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social y es preciso tener en cuenta lo previsto en el art. 102 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (ver artículos 106, 107, 108, 109, 110 y 111 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas que entrará en vigor el 2 de octubre de 2016) y el art. 26 de la Orden del Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social.

La norma general es que los **actos declarativos de derechos** que puedan dictarse en el ámbito de la gestión recaudatoria no podrán revisarse de oficio en perjuicio de sus beneficiarios. Cuando la Tesorería General de la Seguridad Social pretenda la revisión de dichos actos deberá acudir a la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

No obstante y como excepción, la Tesorería General de la Seguridad Social podrá revisar de oficio sus actos declarativos de derechos, cuando la revisión se funde en la constatación de omisiones o inexactitudes en las declaraciones de los beneficiarios.

Los órganos de la Tesorería General de la Seguridad Social podrán revocar en cualquier momento sus **actos de gravamen o desfavorables**, siempre que tal revocación no constituya dispensa o exención no permitida por las leyes, o sea contraria al principio de igualdad, al interés público o al ordenamiento jurídico.

La revocación sólo será posible mientras no haya transcurrido el plazo de prescripción.
La Tesorería General de la Seguridad Social podrá rectificar en cualquier momento del procedimiento recaudatorio, de oficio o a instancia de persona interesada, los **errores materiales o**

de hecho y los aritméticos contenidos en sus actos.

El art. 26.2 a) de la Orden del Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social, indica que "son errores de este carácter que pueden dar lugar a su rectificación los errores en el código de cuenta de cotización, número de inscripción o número de afiliación a la Seguridad Social o periodo de liquidación que consta en los documentos de ingreso, los errores de hecho que resulten de los propios documentos del expediente, así como cualquier otro error material o de hecho y aritmético para cuya apreciación no se requiera aplicar criterios de interpretación o valoración de las normas jurídicas aplicables, que se observe de forma manifiesta y evidente teniendo en cuenta únicamente los datos de la reclamación administrativa o del acto administrativo de que se trate o bien del expediente, que afecte a elementos accidentales del acto sin proyectarse sobre su contenido fundamental y en el que, después de corregido el error, el acto conserve sus efectos sin implicar una revocación del mismo".

La competencia y el procedimiento para la revisión de oficio se encuentran reguladas en el art. 26.1 Orden del Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social.

En relación con la competencia y el procedimiento para la revisión, indicar que:

a) Es competente para tramitar la revisión de oficio de los actos de gestión recaudatoria, tanto en período voluntario como en vía ejecutiva, el mismo órgano que los hubiera dictado.

b) Dicho órgano dará audiencia al interesado, advirtiéndole que podrá formular alegaciones y aportar los documentos y justificantes que estime pertinentes en el plazo de quince días.

c) Asimismo, el órgano de la Tesorería General de la Seguridad Social que tramite el expediente de revisión de oficio podrá acordar la prueba y solicitar los informes que considere pertinentes.

d) El órgano competente para tramitar el procedimiento de revisión formulará propuesta al órgano competente para resolver.

e) Es órgano competente para dictar la resolución que proceda el inmediato superior jerárquico del autor del acto.

f) Las resoluciones serán motivadas, con sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho, fijarán los efectos de la revisión y se notificarán a los interesados conforme a lo establecido en los artículos 58 y 59 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (ver artículos 40, 41, 42, 43 y 44 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas que entrará en vigor el 2 de octubre de 2016). Cuando se declare la revocación de determinadas actuaciones del procedimiento recaudatorio, se dispondrá la conservación de las no afectadas por la misma.